



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-0319-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, 2017-2018. El dieciséis de diciembre pasado, el recurrente presentó solicitud de intención para participar como aspirante a candidato independiente a la alcaldía de San Pedro Garza García, Nuevo León. El veintinueve de marzo pasado, el PAN presentó denuncia contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, al realizar, el veintiocho de marzo, una "Kermese Infantil". El uno de mayo pasado, el Tribunal Electoral de Nuevo León, dictó sentencia en el expediente PES-056/2018 y su acumulado PES- 067/2018, en la cual sostuvo eran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados. El cuatro de mayo pasado, el Partido Acción Nacional presento demanda contra la determinación del Tribunal Local, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al hoy recurrente. En contra de la resolución anterior, el veintidós de mayo pasado, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

A juicio de esta Sala Superior, en la litis analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad. De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está

en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración. Efectivamente, la Sala Regional Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad. Por lo anteriormente expuesto, se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.